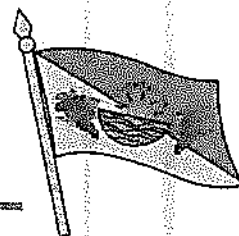




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año De La Recuperación Y Consolidación De La Economía
Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049 -2025-AMPI

ICA, 28 ENE 2025

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 2981-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 9318-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, el Resolución de Gerencia N° 9005-2024-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 10236-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, el Informe N° 09-2024-GAJ-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan.

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

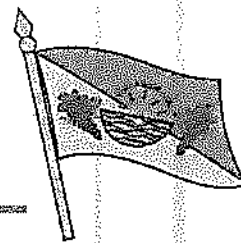
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2981-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 23 de setiembre del 2024, donde concluye que el Señor **HUAYHUA LEON EDDISON LUIS** identificado con DNI N° 45356410 **NO es responsable administrativamente** por la comisión de la infracción al tránsito con Código T-01 "prestar el servicio de transporte público de personas, sin haber obtenido la autorización emitida por la GTTSV". Ocurrido el 03 de agosto del 2024, con el vehículo motorizado de placa de rodaje N° C4U-433.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 9318-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, de fecha 02 de octubre del 2024, donde declara **INFUNDADO** la solicitud de descargo de la papeleta presentada por el infractor **HUAYHUA LEON EDDISON LUIS** con respecto al **Acta de Control N° 004980**, de Código de Infracción T-01 de fecha 03 de agosto del 2024; e **IMPONE** al infractor **HUAYHUA LEON EDDISON LUIS** la sanción equivalente **AL 50% DE LA UIT** vigente a la fecha de pago por la infracción contenida en el Acta de Control N° 0004980. De fecha 03 de agosto del 2024, con Código de Infracción T-01 en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° C4U-433.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 9005-2024-GTTSV-MPI, de fecha 02 de octubre del 2024, donde declara **INFUNDADO** la solicitud de descargo de la papeleta presentada por el infractor **HUAYHUA LEON EDDISON LUIS** con respecto al **Acta de Control N° 004980**, de Código de Infracción T-01 de fecha 03 de agosto del 2024; e **IMPONE** al infractor **HUAYHUA LEON EDDISON LUIS** la sanción equivalente **AL 50% DE LA UIT** vigente a la fecha de pago por la infracción contenida en el Acta de Control N° 004980. De fecha 03 de agosto del 2024, con Código de Infracción T-01 en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° C4U-433.

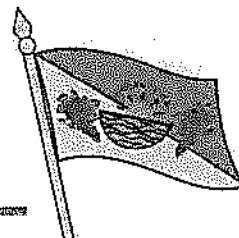
Que, mediante Informe Legal N° 10236-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, de fecha 30 de octubre del 2024, donde el Área Legal advierte que mediante expediente Administrativo N° 16521-2024-GTTSV-MPI, de fecha 21 de octubre del 2024, presentado por el administrado como **Recurso de Reconsideración** tiene como propósito **IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN**, correspondiendo **ENCAUZAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, para la continuación de su trámite como un **Recurso de Apelación**, de conformidad con el numeral 6) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones, de la MPI, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2024-MPI.

Respecto a su apelación

Que, mediante Expediente N° 16521-2024, de fecha 21 de octubre del 2024, donde el Administrado Eddison Luis Huayhua Leon, solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 9005-2024-GTTSV-MPI, de fecha 02 de octubre del 2024, refiriendo que la misma se levantó en el Depósito Municipal a las 18:40 horas, en presencia del Jefe de operaciones Sr. Valencia y no a las 17:06 horas,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como declara IMTCV, con el Acta de Control N° 004980, lugar del operativo cuadra 2 de la Av. Municipalidad existiendo diferencias entre lugar y hora. (...).

Análisis del caso.



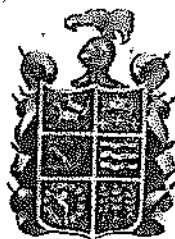
Que, obra a fojas (32), el USBDTSE9, de cuatro (4) GB. Donde se aprecia que la intervención se realizó en la vía pública **"Av. Municipalidad 2da Cuadra – Ica"**, por dos inspectoras de Tránsito, donde no se observa que se la haya notificado insitu el Acta de Control; posterior a ello, es trasladado al Depósito Municipal donde, recién se le impone el Acta de Control; asimismo, se puede visualizar que el Administrado Eddison Luis Huayhua Leon, solicita el Acta para así poder colocar su Observación, pero le refieren que primero firme y recién pone su observación conforme al reglamento, a ello lo obligan a retirarse del Depósito Municipal, donde le Refieren **"mira mano te voy a decir a la franca me esperas a fuera o como es"**.



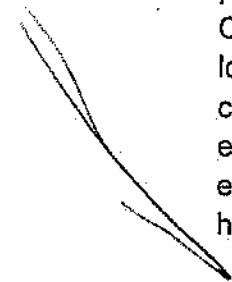
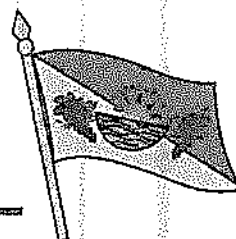
Que obra a fojas (44), el Acta de Control N° 004980, de fecha 03 de agosto del 2024, donde se observa en la Rubrica **"Fecha de Infracción 03 de agosto del 2024, a las 17:06 horas"**, y lugar de la Infracción **Av. Municipalidad 2da Cuadra – Ica**, la misma que difiere con el video adjuntado al Expediente, donde se pudo observar que al Administrado Eddison Luis Huayhua Leon le notificaron el Acta de Control en las instalaciones del Depósito Municipal; asimismo, se le indica que firme la Infracción.



Que, de lo analizado en el Acta de Control y los Videos Anexados por el Administrado se puede apreciar una diferencia entre el lugar y hora de la intervención señalada en el Acta de Control; ahora bien, bajo los alcances del artículo 173 del TUO Ley 27444 LPAG, y en atención al Artículo IV inciso 1 Literal 1.7 del Título Preliminar de, TUO Ley 27444 LPAG, **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual precisa que **"en la tramitación del Procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirmar"**, se tiene por cierta la prueba adjuntada en que el Acta de Control N° 004980 ha sido impuesta en las instalaciones del DEPÓSITO MUNICIPAL estableciendo así el lugar y la hora y que no corresponde con los hechos registrados por la acción de fiscalización.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

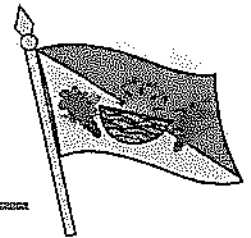
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Es preciso, indicar que Si, se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico, hace suyo estos principios, en mérito aun buen resolver;



Que, al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



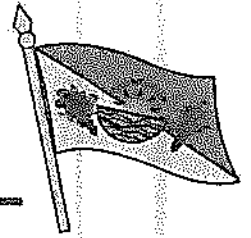
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por HUAYHUA LEON EDDISON LUIS, contra la Resolución de Gerencia N° 9005-2024-GTTSV-MPI de fecha 02 de octubre del 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la el Acta de Control N° 004980, de fecha 03 de agosto del 2024 con código de infracción T-01, "Prestar el servicio de Transporte Público de personas sin haber obtenido la autorización emitida por la GTTSV", impuesta a **HUAYHUA LEON EDDISON LUIS**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MPI**, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, conforme a las normas legales.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado **HUAYHUA LEON EDDISON LUIS**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RAN° 049 28 ENE 2025

ENTIDAD S.G.L.I

es grato recibir esta copia para el cumplimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 049 de Fecha 28 ENE 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO

30 ENE. 2025

PASE A

PARA

**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

